Establece el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos y municipales

Boletín N°10369-07

Fundamentos.

1.- Nuestra Constitución Política establece en su artículo 19 N° 16, el derecho que tienen los trabajadores a la negociación colectiva en la empresa, refiriendo con ello a la generalidad de las personas que prestan servicios en la empresa privada, y cuyos contratos se encuentran regidos por el Código del Trabajo.

Asimismo, la negociación colectiva se extiende en rango legal a aquellas empresas cuyos presupuestos son financiados en menos de un 50% por el Estado, circunstancia ésta que es determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En este sentido, las normas del artículo 304 del Código del Trabajo, traspasa a la ley el criterio constitucional que sustrae la negociación colectiva del ámbito de los funcionarios públicos del Estado y de Municipalidades, dejando este derecho circunscrito únicamente al sector privado.

2.- Por otra parte, es preciso señalar que Chile ha suscrito una gama significativa de instrumentos internacionales por los cuales se constata que las normas descritas no guardan simetría con los estándares de protección de los derechos colectivos de los trabajadores públicos.

En efecto, el convenio 151 dela OIT, señala diversos aspectos relativos a la protección de los derechos de los trabajadores públicos, tales como el derecho a sindicalización, la protección de la actividad de sus dirigentes, las facilidades que la autoridad debe otorgar para una acción sindical efectiva, el establecimiento de mecanismos de solución de conflictos y, finalmente, el establecimiento de procedimientos de acuerdo en torno a condiciones de empleo.

En torno a este último acápite, se puede observar que el tenor de nuestras normas constitucionales y legales, impiden que los trabajadores públicos accedan al mecanismo de acuerdo de condiciones de empleo que nuestro ordenamiento ha adoptado como regla general, es decir la negociación colectiva.

3.- Ello ha implicado, en la práctica, el desarrollo de relaciones laborales en el sector público no exentas de efectos negativos, como negociaciones sin una periodicidad prefijada, paralizaciones desreguladas que afectan a la población y, en general, la configuración de un cuadro de incertidumbre sobre la protección de los derechos de los trabajadores de este sector de la economía.

4.- La importancia que adquiere en la actualidad la labor del Estado como prestador de servicios que permiten y facilitan el funcionamiento de la totalidad de la actividad económica (puertos, aduana, organismos certificadores y régimen de autorizaciones habilitantes entre otras), así como también su importancia en relación al ejercicio por parte de la ciudadanía de múltiples derechos individuales, hace necesaria una mirada reformadora sobre los mecanismos a través de los cuales el Estado negocia las condiciones de empleo de quienes son sus trabajadores y sobre los mecanismos de resolución de conflictos que puedan coadyuvar a un mejor nivel de relaciones laborales en el sector.

En este orden de ideas, es preciso hacer notar la enorme contribución que ha significado la dictación en los años 90 de la ley 19.296 que abrió la posibilidad de constituir organizaciones de trabajadores denominadas Asociaciones de Funcionarios las que, en cada Servicio Público, representan y defienden los intereses de sus trabajadores.

Asimismo, es preciso reconocer como un esfuerzo de singular trascendencia el aporte de la Asociación de Empleados Fiscales, ANEF, que ha permitido al Estado, en la práctica, contar con un interlocutor adecuado a la formación de mesas de trabajo sectoriales y nacionales sobre diversos temas relativos al empleo público, así como también una instancia de negociación -de hecho- sobre remuneraciones y beneficios para los trabajadores públicos.

5.- Con todo, creemos que estos esfuerzos deben necesariamente ser enmarcados en un esquema legal que permita a las partes acceder a negociaciones colectivas eficientes y efectivas, protegiendo tanto los derechos de los trabajadores a presionar por mejores condiciones de empleo y remuneraciones, como también permitir al Estado ejercer de mejor forma su mandato de servicio a la ciudadanía y sus intereses.

En este orden de ideas, estimamos que nuestro ordenamiento se encuentra lo suficientemente maduro y desarrollado como para contar con un sistema de negociación colectiva en el sector público que permita conjugar los intereses ya expuestos.

6.- En mérito de lo expresado en los párrafos anteriores, proponemos una reforma constitucional que signifique que tanto los trabajadores del sector privado como los trabajadores del Estado y los Municipios, accedan a los derechos propios de la negociación colectiva que establecen los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

En mérito de las consideraciones expuestas, someto a vuestra consideración la siguiente Moción de reforma constitucional:

MOCIÓN

Artículo Único.- Modifícase el del numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de la siguiente forma:

1] En su inciso primero

a] Reemplázase la oración inicial "La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores", por la siguiente: "**La negociación colectiva con la empresa, con el Estado o con las Municipalidades en que laboren**, **es un derecho de sus trabajadores y funcionarios, respectivamente".**

b] Agrégase a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "**Asimismo, una ley establecerá las modalidades y procedimientos a través de los cuales los funcionarios del Estado y de las Municipalidades podrán ejercer su derecho a negociar colectivamente."**.

2] Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

a] Para suprimir la oración: "No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades."

b] Para reemplazar la expresión "Tampoco podrán hacerlo", por la siguiente: "**No podrán declarar la huelga**"

OSVALDO ANDRADE LARA
Diputado de la República